



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 11

Bogotá, D. C., miércoles 31 de enero de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Presidencia de la República

Bogotá, D. C., 4 de enero de 2001

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de ley número 082 de 1999 Cámara y 218 de 2000 Senado**, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso por los Representantes a la Cámara, Iván Correa Calderón y William Vélez Mesa y por el Senador de la República, Mario Uribe Escobar,

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

#### Objeciones por inconstitucionalidad

##### 1. Violación de los artículos 67 y 189 numeral 21 de la Constitución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, corresponde al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad. De otro lado, el artículo 189 numeral 21 de la Carta consagra la función a cargo del Presidente de la República de inspeccionar y vigilar la enseñanza conforme a la ley.

El artículo 5° literal c) del proyecto de ley analizado establece a cargo de la Asociación Colombiana de Radiología la función de emitir concepto vinculante acerca de la competencia de las univer-

sidades, facultades de medicina o instituciones del exterior en estudios de Radiología e Imágenes Diagnósticas.

Con esta disposición el legislador está asignando a una organización de naturaleza privada el desarrollo de una función que, por expreso mandato constitucional, corresponde ejercer al Presidente de la República.

Al conferir a un ente de carácter privado la atribución de establecer la competencia de las instituciones educativas de otros países, para efectos de acreditar el título académico en Colombia, el Congreso está desconociendo la facultad que tiene el Presidente de inspeccionar la enseñanza, con el propósito de velar por su calidad.

En consecuencia, se estima que el literal c) del artículo 5° del proyecto vulnera los artículos 67 y 189 numeral 21 de la Constitución Política.

##### 2. Violación de los artículos 136 numeral 1 y 150 numeral 19 de la Constitución

En el artículo 150 numeral 19 Superior se consagra la atribución a cargo del Congreso de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En desarrollo de esta disposición, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se fijaron las normas generales en materia del régimen salarial de los servidores públicos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que, como se ha visto, tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales (...) (Sentencia C-312 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

En los literales a), b) y c) del artículo 10 del proyecto estudiado se establece como derecho de los médicos especializados en Radiología e Imágenes Diagnósticas de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, estar clasificados como profesionales universitarios especializados, recibir la asignación correspondiente a su clasificación y a percibir honorarios a la altura de las condiciones dignas y justas.

Con estas disposiciones el legislador está invadiendo competencias propias del Presidente de la República y respecto de las cuales, de conformidad con lo indicado en la Constitución Política, el Congreso únicamente está facultado para dictar las normas generales que fijan los objetivos y criterios. Por revestir la Ley 4ª de 1992 el carácter de ley marco, le está vedado al legislador dictar regulaciones específicas y únicamente debe limitarse a determinar las reglas generales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Como mediante la ley marco se establecen apenas las directrices, posteriormente desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, el Congreso no puede, al dictar una ley en las materias dichas, vaciar de contenido la atribución que la Constitución confía al Presidente de la República y, por tanto, le está vedado establecer ella misma y de modo absoluto todos los elementos de la regulación” (Sentencia C- 196 de 1998).

En esa medida, el proyecto de ley analizado resulta violatorio de los principios que rigen el régimen salarial de los servidores públicos, al imponer condiciones adicionales a la fijación de salarios de estos profesionales de la medicina que pertenecen al sector público.

Por su parte, el artículo 136 de la Carta establece la prohibición para el Congreso de inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Se observa que con el artículo analizado el legislador está vaciando la competencia del Presidente para fijar el régimen salarial de los servidores públicos.

Por lo tanto, se considera que los literales a), b) y c) del artículo 10 del proyecto analizado violan los artículos 150 numeral 19 y 136 numeral 1 de la Constitución.

#### Errores en la transcripción

De la revisión del expediente objeto del presente análisis, se encuentra que el texto final del proyecto de ley aprobado por el honorable Congreso no corresponde de manera idéntica a la versión remitida para efectos de la sanción presidencial. Los siguientes son los errores mecanográficos identificados:

- En el artículo 3º se incluyó el término “especialidades médicas”, en lugar de “especialidades de la medicina”.
- En el párrafo del artículo 4º se empleó la expresión “certiicado”, en vez de la palabra “certificado”.
- En el artículo 12 del proyecto se utilizó la expresión “especialización en”, cuando el texto aprobado es “especialización de”. Así mismo, se indicó “no superior a cuatro”, en lugar de “no superior de cuatro”.

• En el literal e) del artículo 15 se incluyó la palabra “Ministerio”, en lugar del término “Ministro”.

• En el literal g del artículo 15 se empleó la expresión “darse sus propios reglamentos”, cuando el texto aprobado es “darse su propio reglamento”. Adicionalmente, se utilizó el término “encargare”, en vez de “encargar”.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Viceministro de Salud encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Salud,

*Mauricio Alberto Bustamante García.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., martes 19 de diciembre de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 082 de 1999 Cámara, 218 de 2000 Senado, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y se dictan otras disposiciones*, presentado el 7 de septiembre de 1999 en esta Corporación, por los Representantes a la Cámara, Iván Correa Calderón y William Vélez Mesa y el Senador de la República, Mario Uribe Escobar.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de octubre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 14 de junio de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2000.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes y por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2000.

Cordialmente,

El Presidente,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

LEY...

*por la cual se reglamenta la especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* La Radiología e Imágenes Diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, me-

dianete la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. *Objeto.* La Radiología e Imágenes Diagnósticas estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°. *Competencia.* La especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas participa con las demás especialidades médicas en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Parágrafo. También podrán realizar las imágenes diagnósticas aquellos médicos especialistas quienes en su pensum o formación académica hayan adquirido los conocimientos del manejo e interpretación del espectro electromagnético, del ultrasonido especialmente, así como de las radiaciones ionizantes para establecer el diagnóstico y/o el tratamiento de las enfermedades inherentes a sus especialidades. Para lo cual deberán acreditar el respectivo certificado.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía y de Radiología e Imágenes Diagnósticas en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía y Radiología e Imágenes Diagnósticas en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de Radiología e Imágenes Diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior, en concepto de la Asociación Colombiana de Radiología. Cuando esta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la universidad o facultad de medicina otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como especialista en Radiología e Imágenes diagnósticas en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en Radiología e Imágenes

Diagnósticas dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* Los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 9°. *Modalidad de ejercicio.* El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o Administrador de centros médicos o similares.

Artículo 10. *Derechos.* El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades donde no exista clasificación o escalafón para los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas o profesional universitario especializado;

c) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad, sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos;

d) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

e) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

f) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

g) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la Radiología e Imágenes Diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial.

Artículo 11. *Obligación de contar con especialistas:* Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que utilicen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, deberán prestar servicios de radiología e imágenes diagnósticas por medio de especialistas en el área.

Las demás especialidades de la medicina podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre que acrediten el entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Las instituciones que utilicen estos métodos deberán cumplir los requisitos técnicos de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento*: Los médicos que ejercen en la especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas, pero que no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior a cuatro (4) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación*. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Radiología e Imágenes Diagnósticas, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo*. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones*. La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá entre otras funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especialidad médica;
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;
- c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;
- d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;
- e) Vigilar que los centros médicos de Radiología e Imágenes Diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento;
- f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas, o regionales de la Asociación Colombiana de Radiología;
- g) Darse sus propios reglamentos y asumir las que le llegare a encargarse el Estado colombiano o el Consejo nacional del ejercicio de la profesión médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal*. El ejercicio de la especialidad de la Radiología e Imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional*. En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente

ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad, a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias*. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. *Vigencia*. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el **Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Senado**, "por medio del cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982".

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Irma Edilsa Caro de Pulido.

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

#### **Objeciones por inconstitucionalidad**

##### **1. Violación de los artículos 13 y 26 de la Constitución Política**

El proyecto de ley analizado, en el parágrafo de su artículo 2º, establece como actividades a cargo del Instrumentador Quirúrgico Profesional la coordinación de las salas de cirugía, el manejo de centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología, tales como máquinas de perfusión, láser y endoscopias de todas las entidades de salud. De otro lado, el mismo proyecto dispone en el artículo 13 que constituye ejercicio ilegal de esta profesión toda actividad realizada dentro del campo de competencia de la ley, por quien no ostente la calidad de profesional de Instrumentación Quirúrgica.

Con las disposiciones arriba señaladas, el legislador está limitando el ejercicio de ciertas actividades a los Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales e impidiendo, consecuentemente, que otros profesionales puedan desempeñarlas.

A fin de poder establecer si la diferencia de trato introducida por el legislador en el proyecto de ley se encuentra ajustada a los postulados constitucionales, específicamente, si vulnera o no el principio de igualdad, resulta necesario acudir al denominado "test de razonabilidad".

Sobre este examen, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) la Corte determinó que para analizar el criterio de diferenciación que subyace en una norma legal que introduce un trato diferente para un grupo de personas en las que confluye una singular característica, que las define e identifica como grupo objetivo, es necesario aplicar un 'test de razonabilidad', que permita establecer si existe o no 'una razón suficiente que justifique el trato desigual'; así las cosas, en el caso que ocupa ahora a la Sala, es procedente recurrir a la aplicación de dicho test". (Sentencia C-1410 de 2000, M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).

En efecto, al aplicar el test de razonabilidad se encuentra que tal restricción es indebida y que carece de fundamento constitucional, en razón a que impide el desarrollo de las labores mencionadas por parte de otros profesionales que se encuentran en iguales condiciones de ejercerlas.

En este caso, la limitación no tiene asidero constitucional desde el punto de vista de las finalidades perseguidas, toda vez que no existe adecuación entre el medio empleado, que consiste en la exclusión de otros profesionales en el desarrollo de las actividades reservadas a los Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales, y el propósito del proyecto, que es la protección del riesgo social que conlleva el desarrollo de las actividades de que trata el párrafo del artículo 2° del proyecto.

Se encuentra que la restricción que se impone no está encaminada de forma proporcional y exclusiva a la protección del riesgo social que se pretende reducir, puesto que éste sería igualmente salvaguardado con la habilitación de otros profesionales en el desempeño de las labores mencionadas.

Frente a una situación similar, la Corte Constitucional consideró:

"(...) Pero ello no puede traducirse en una regulación que es irrazonable desde el punto de vista de las finalidades perseguidas, pues no se presenta ninguna adecuación ni correspondencia entre el medio utilizado (la exclusión de profesionales idóneos de desarrollar labores que son reservadas a los bacteriólogos) y el fin perseguido por la norma (proteger el riesgo social ligado al manejo de laboratorios). En efecto, la categorización realizada por la Ley 36 no se relaciona con el ámbito de protección que debe tener la sociedad en el ejercicio de actividades profesionales que generen riesgo, pues esa cobertura social se ve desmejorada con la exclusión de personas capaces e igualmente idóneas que los destinatarios de la norma acusada en la realización de las labores científicas enumeradas en el artículo 1° en estudio" (Sentencia C-226 de 1994, M.P.: Dr. Alejandro Martínez).

En consecuencia, no existe ningún elemento determinante en la formación de los Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales que justifique que el proyecto les confiera el monopolio de las actividades del párrafo del artículo 2°. La exclusión de los demás profesionales no cuenta con una motivación razonable, ya que existen otros igualmente capacitados para realizar las labores mencionadas.

Por lo tanto, se considera que el artículo 13 del proyecto de ley contraría los artículos 13 y 26 de la Constitución Política.

## 2. Violación al artículo 154 de la Constitución Política

De acuerdo con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica creado mediante la Ley 6ª de 1982 hace parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público.

En el proyecto de ley en estudio, el legislador está determinando la estructura de un organismo del orden nacional, al establecerle la integración y las funciones al citado Consejo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, son de iniciativa privativa del Gobierno Nacional las leyes de las que trata el numeral 7 del artículo 150 Superior.

El proyecto de ley analizado es de iniciativa parlamentaria y dado que requería iniciativa del Gobierno, resulta contrario a lo establecido en la Carta Política.

En consecuencia, los artículos 10, 11 y 4, en lo que se refiere a dicho organismo, vulnera el artículo 154 de la Constitución.

### Objeciones por inconveniencia

#### 1. La Instrumentación Quirúrgica como Profesión

Los parámetros establecidos en el proyecto de ley son los mismos utilizados para la reglamentación de una profesión y ésta no lo es. Se trata de una ocupación cuyo ejercicio no requiere una reglamentación como la propuesta, en tanto el manejo o manipulación de centrales de esterilización, cirugía y equipos de alta tecnología, no comporta la práctica de alguna de aquellas actividades que sólo le es dable realizar a los profesionales de la medicina y en general de la salud, que por lo tanto no determinarían la necesidad de modificación de la Ley 6ª de 1982.

Por tal motivo, si la Instrumentación Quirúrgica no constituye una actividad distinta a la manipulación de instrumentos quirúrgicos y no comporta un riesgo social, que no pueda ser asumido por determinados profesionales de la salud, como actualmente lo hacen los profesionales de enfermería en relación con las actividades de planeación, dirección, organización y evaluación de los procesos que se desarrollan en las centrales de esterilización y salas de cirugía, lo mismo que los profesionales de la medicina, a quienes les corresponde actualmente el manejo de equipos de alta tecnología como láser y endoscopia, resulta innecesario otorgarle el carácter de profesión a una serie de actividades que no requieren formación profesional.

Menos aún si se tiene en cuenta que el proyecto no aporta aspectos o elementos nuevos o distintos de los previstos en la Ley 6ª de 1982, excepción hecha del carácter profesional que se le quiere asignar a esta ocupación y de la conformación de un Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

#### 2. Convalidación u homologación del título

Según lo indicado en el párrafo del artículo 3° del proyecto de ley, corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior, Icfes, y al Consejo de Educación Superior, CESU, convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional expedido en el extranjero. Al respecto, se considera que dicha función no guarda correspondencia con la naturaleza que el legislador definió para este último organismo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 el CESU es un organismo asesor del Gobierno Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., miércoles 15 de noviembre de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, "por medio del cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982".

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 14 de junio de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2000.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 17 de octubre de 2000.

Cordialmente,

*Basilio Villamizar Trujillo,*

Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY...

*por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional, determina su naturaleza, propósitos y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen y señala los entes de dirección, organización, acreditación y control de dicho ejercicio.

Artículo 2°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica, humanística, docente e investigativa y cuya función es la planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al Instrumentador Quirúrgico Profesional, como parte integral del equipo de salud.

Parágrafo. El Instrumentador Quirúrgico Profesional tendrá a su cargo, entre otras actividades, la coordinación de las salas de cirugía, el manejo de centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología, tales como máquinas de perfusión, láser y endoscopias de todas las entidades de salud.

Artículo 3°. *De los Requisitos.* Podrán ejercer como Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico Profesional expedido por instituciones reconocidas por el Estado Colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior en instituciones de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación de Colombia.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior, Icfes, el Consejo de Educación Superior, CESU, o la entidad que haga sus veces serán los encargados de convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido en el extranjero.

Artículo 4°. *De la complementación Universitaria.* El Instrumentador Quirúrgico Técnico o Tecnólogo que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, acredite el registro correspondiente, podrá obtener la tarjeta profesional ante el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica, Coniq, previa certificación de la nivelación a profesional realizada, en un término no inferior a tres (3) años e inscribirse en la respectiva Secretaría de Salud.

Artículo 5°. *De la enseñanza.* La enseñanza de la Instrumentación Quirúrgica Profesional sólo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Las Instituciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, podrán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional.

Artículo 6°. *Del ejercicio.* Para el ejercicio de la Carrera del Instrumentador Quirúrgico Profesional, no serán válidos los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos o de educación no formal, ni los expedidos por Universidades cuyos programas no estén debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Del Servicio Social.* Las personas que tengan el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional a partir de la promulgación de la presente ley, para registrar dicho título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *De la refrendación del título.* Para que el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional tenga validez, deberá ser registrado ante las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales.

Artículo 9°. *De la actualización.* El personal de Instrumentación Quirúrgica Profesional al servicio de las instituciones u agencias de salud de los sectores público y privado, deberán realizar los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas.

Artículo 10. *Del Consejo de Instrumentación.* El Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su Delegado;
- b) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o su Delegado;
- c) Un representante de las Asociaciones de Instrumentación Quirúrgica que existan en el país en el momento de la promulgación de esta ley, y
- d) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Instrumentación Quirúrgica, Acfiq.

Parágrafo. Los miembros de que tratan los literales a) y b) del presente artículo serán veedores de las actividades del Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 11. *De las funciones del Consejo.*

- a) Expedir su propio reglamento y su estructura organizacional, fijando sus normas de financiación;
- b) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y respectivo plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en Instrumentación Quirúrgica;
- c) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Instrumentación Quirúrgica en el estímulo y desarrollo de la profesión y continuo mejoramiento de la

utilización de los instrumentos quirúrgicos como recurso humano en salud;

d) Asesorar al Ministerio de Salud, en el diseño de planes, programas, políticas y demás actividades relacionadas con la Instrumentación Quirúrgica, y

e) Crear, cuando sea necesario, Consejos de Etica para la vigilancia del correcto ejercicio de esta profesión.

Artículo 12. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en Instrumentación Quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos, de conformidad con la presente ley.

Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de esta ley, para hacerlo.

Artículo 13. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Instrumentador Quirúrgico toda actividad realizada dentro del campo de competencia de la presente ley, por quien no ostente la calidad de profesional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 24 de enero de 2001. En la fecha fue enviada a la Secretaría General de la Cámara, en dos (2) folios útiles el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en sesión del día miércoles 13 de diciembre de 2000, al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, "*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba*", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles 13 de diciembre de 2000, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programada por la universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas y todo los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Chocó y sus municipios, la ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Chocó podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que represente la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la inversión de los fondos provenientes del Cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil (2000). En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Jorge Julián Silva Meche* y *Raúl Rueda Maldonado*.

Jorge Julián Silva Meche, Raúl Rueda Maldonado,

Ponentes.

El Presidente,

El Secretario,

*Helí Cala López.*

*José Ruperto Ríos Viasus.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 24 de enero del 2001. En la fecha fue enviada a la Secretaría General de la Cámara, en dos (2) folios útiles el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en sesión del día miércoles 13 de diciembre de 2000, al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2000 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión ordinaria del día miércoles 13 de diciembre de 2000, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento".**

El Congreso de Colombia

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones, y especialmente las que le confieren los artículos 150, numerales 5° y 12°, y 388 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento", cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento", será por la suma de setenta y cinco mil millones de pesos (\$75.000'000.000.00).

Parágrafo Unico. Para obtener el valor total autorizado de que habla este artículo, las sumas recaudadas deberán liquidarse conforme el precio constante del año 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por la Universidad de los Llanos, Unillanos, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil (2000). En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla 'Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento'". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme al pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Oscar López Cadavid y Rafael Amador Campos*.

*Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Oscar López Cadavid y Rafael Amador Campos,*

Ponentes.

El Presidente,

*Heli Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 24 de enero de 2001. En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara, en siete (7) folios útiles el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en sesión del día miércoles 13 de diciembre de 2000, el Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, "por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO, 292 DE 2000 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del día miérco-**

**les 13 de diciembre de 2000, por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el área continental del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

**INMUEBLE N° 1**

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto - Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5.A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio = 324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto - Tumaco
				Continúa por la Vía el Punto 1

Area: 115 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

**INMUEBLE N° 2**

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco - Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco - Pasto
3	687.401	1.144.574	850	Arco de
4	687.410	1.144.607		Tres puntos
5	687.435	1.144.639		
6	687.560	1.144.762	187	Arco de
7	687.590	1.144.819		Tres puntos
8	687.586	1.144.914		Arco de
9	687.654	1.144.895		Tres puntos
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	Arco de
12	688.585	1.144.191		Tres puntos
13	688.802	1.144.237		Arco de
14	688.819	1.144.222		Tres puntos
15	688.830	1.144.200		

Area: 117 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

## INMUEBLE N° 3

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	687.420	1.143.725		Vía Tumaco-Pasto
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco - Pasto
3	686.499	1.144.218	325	Arco de
4	686.558	1.144.305		Tres puntos
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	Arco de
7	686.836	1.144.350		Tres puntos
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	Arco de
10	687.000	1.144.769		Tres puntos
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	Arco de
13	687.289	1.144.770		Tres puntos
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		Arco de
15	687.470	1.144.900		Tres puntos
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 hectáreas.

## INMUEBLE N° 4

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco - Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco - Pasto
3	688.400	1.143.297	253	Arco de
4	688.296	1.143.293		Tres puntos
5	688.223	1.143.240		
6	687.972	1.142.954	385	Arco de
7	687.840	1.142.866		Tres puntos
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	Arco de
10	687.311	1.143.188		Tres puntos
11	687.203	1.143.143		
12	687.110	1.143.092		Arco de
13	687.012	1.143.114		Tres puntos
14	686.275	1.143.305	305	
15	686.225	1.143.368		Arco de
16	686.218	1.143.455		Tres puntos
17	686.282	1.143.823	375	Vía Tumaco - Pasto

Cierra en el punto 1.

Area: 107 hectáreas.

## INMUEBLE N° 5

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.847	1.144.248		Arco de
2	690.824	1.144.205		Tres puntos
3	690.805	1.144.158		
4	690.747	1.143.792	370	Arco de
5	690.736	1.143.767		Tres puntos
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		Arco de
14	690.847	1.144.264		Tres puntos
1	690.847	1.144.248		

Area: 22 hectáreas.

Se excluyen de la presente desafectación sendos corredores de 60 metros de ancho por cuyo eje transcurre el Oleoducto Transandino en los inmuebles números 1 y 4.

Artículo 2°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a los poseedores que actualmente estén empleando porciones de estas áreas en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (Dimar), practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 3°. De la misma manera, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, resevará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desafectadas por la presente ley y con el fin de reubicación, a las personas y familias que actualmente ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la Dimar.

Artículo 4°. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco deberán incorporar los inmuebles señalados en el Artículo Primero de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial deberá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente ley, con inclusión de obras de drenaje y relleno adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desafectadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco contemplará las acciones urbanísticas tendientes a declarar como zonas no urbanizables para la localización de asentamientos humanos, el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa por presentar alto riesgo por amenazas de tipo natural como movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE adelantará de manera prioritaria programas de vivienda de interés social en las áreas desafectadas por esta ley para las familias beneficiarias de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del Litoral Pacífico Colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en zonas de bajamar de esa región del Pacífico en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desafectada por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la Dimar.

El territorio de las islas mencionadas continuará bajo la jurisdicción de la Dimar y sobre ellos solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los relacionados con la actividad portuaria mercante y pesquera, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco deberá contener las acciones urbanísticas tendientes a la recuperación paisajística de la zona insular.

Artículo 9°. En el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiedades se abrirá un rubro con el nombre: "Plan de Emergencia para evacuación y Reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico".

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991 la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 11. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima Dimar al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe), con Resolución número 0071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe) para el desarrollo del proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

#### LOTE N° 1.

Se toma como punto de partida el delta No. 1A cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 370 m., hasta el delta No. 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 257° 23' 40" y una distancia de 149.70 m., hasta el delta No. 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ = 171° 39' 30" y una distancia de 200.10 m., hasta el delta No. 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259° 47' 36" y una distancia de 323.19 m., hasta el delta No. 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 40' 02" y una distancia de 162.29 m., hasta el delta No. 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m<sup>2</sup>.

#### LOTE No. 2

Se toma como punto de partida el delta No. 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 688.924,43

Este (Y) = 809.633.27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 278.10 m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 400 m., hasta el punto No. 97, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta No. 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259° 58' 00" y una distancia de 278.10 m., hasta hallar el delta No. 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 52' 00" y una distancia de 400 m., hasta el delta No. 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m<sup>2</sup>.

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refiere el artículo primero se hará a título gratuito, sin perjuicio de los gastos por el otorgamiento de escrituras, las cuales serán a cargo de los beneficiarios.

Artículo 13. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil (2000). En sesión de la fecha se hizo la presentación de la ponencia favorable

para Primer Debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, “por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa”. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme al pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Gustavo Petro Urrego, José Raúl Rueda Maldonado, José Antonio Llinás Redondo, Fernando Piscioti y Jesús Puello Chamie, Gustavo Petro Urrego, José Raúl Rueda Maldonado, José Antonio Llinás Redondo, Fernando Piscioti y Jesús Puello Chamie,*

Ponentes.

El Presidente,

*Helí Cala López.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

### CONTENIDO

Gaceta número 11 - Miércoles 31 de enero de 2001

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

##### OBJECIONES PRESIDENCIALES

- Al Proyecto de ley número 082 de 1999 Cámara y 218 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y se dictan otras disposiciones. .... 1
- Al Proyecto de ley número 086 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982” ..... 4

##### TEXTOS DEFINITIVOS

- Texto al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles 13 de diciembre de 2000, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba ..... 7
- Texto al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión ordinaria del día miércoles 13 de diciembre de 2000, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento” ..... 8
- Texto al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, 292 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 13 de diciembre de 2000, por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa ..... 9